



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-232/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO
TAPIA BERNAL

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial El Ocotal, clave 08-009 en la Alcaldía La Magdalena Contreras, por diversas anomalías el día de la Jornada Electiva y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos² establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyecto. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

² En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



3. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

4. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

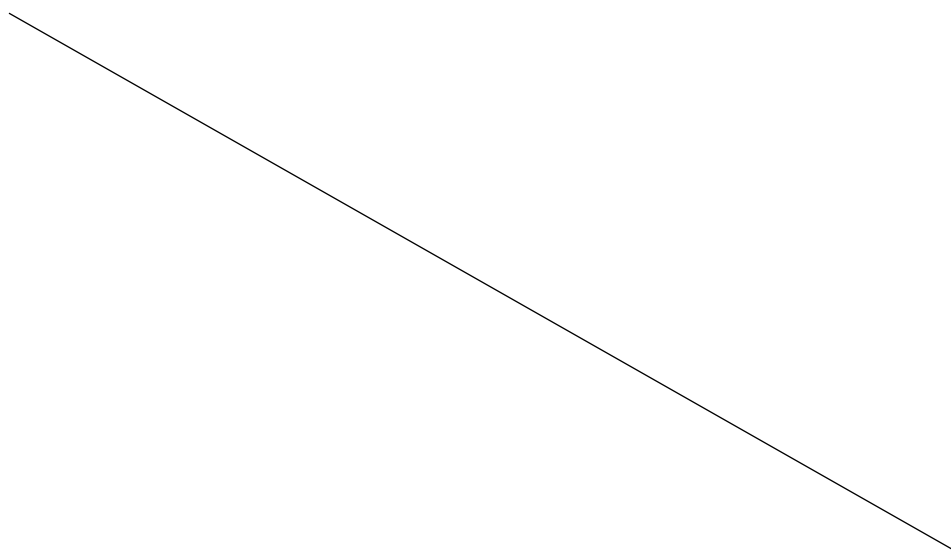
5. Inconformidades y redictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

6. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana y Comisiones de Participación Comunitaria 2023

7. Votación presencial. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la opinión en las Mesas Receptoras de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial El Ocotil, clave 08-009 en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

8. Constancias de Validación de los Resultados. El diez de mayo, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para el 2023, relativa a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263, en la Alcaldía Xochimilco, de la que se advierte los siguientes resultados:



Resultados totales de la Unidad Territorial				
NÚMERO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL
1	REHABILITACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA (CERRO DE LAS PALOMAS Y PASO DEL GAVILÁN)	200	6	206
2	REHABILITACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA	28	13	41
3	PARQUE RANCHO PACHITA 4° ETAPA	25	3	28
4	RENOVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CALLE POTRERO JUNTO CON SUS TRES CERRADAS	78	2	80
5	EXPLANADA DEPORTIVA EL OCOTAL 5° ETAPA	172	28	200
6	PAVIMENTACIÓN EL OCOTAL (PROLONGACIÓN CARBONERA)	7	35	42
Opiniones Nulas		151	0	151
Total		661	87	748

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-232/2023

1. Medio de impugnación. El once de mayo, la parte actora de manera electrónica presentó ante la Dirección Distrital 25, el medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. El dieciséis de mayo, mediante oficio **IECM/DD33/143/2023**, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se

actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1865/2023.

4. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de **desistirse de la demanda** presentada y que dio origen al juicio en que se actúa por así convenir a sus intereses.

5. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable

De igual forma, acordó tener por recibido el escrito de desistimiento, señalando fecha y hora para que la parte actora se apersonara a ratificar personalmente el contenido de su promoción, apercibiéndole que de no presentarse se les tendría por ratificado en términos de ley.



6. Diligencia de ratificación del escrito de desistimiento. El uno de junio, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, en la que la parte actora no compareció a fin de ratificar su escrito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana y a los derechos político-electorales en el contexto del desarrollo de éstos.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que la parte actora impugna la Jornada electiva del siete de mayo de dos mil veintitrés y el Acta de validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo del año dos mil veintitrés de la Unidad Territorial El Ocotil, clave 08-009, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, actos atribuibles a la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**³ Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**⁴ Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**⁵ Artículos 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**⁶ Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**⁷ Artículos 1, 2, 165, 178, 179,

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Convención Americana.

⁵ En adelante Pacto Internacional.

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En adelante Código Electoral



182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**⁸ Artículos, 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 85, párrafo primero, 87, 91.

SEGUNDA. Estudio sobre la actualización de la causal de improcedencia.

En el caso, el numeral 49 fracción XII de la Ley Procesal se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Cuando se trate de **partidos políticos, sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios**, no respecto de derechos públicos o colectivos.

Por lo que hace al Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en su artículo 94 fracción I, establece que la Magistrada o

⁸ En adelante Ley General

Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento de la demanda, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

Aunado a lo anterior, en el artículo 95 del mismo ordenamiento jurídico, se dispone que la Magistratura Instructora requerirá a la parte actora para que, ratifique su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no comparecer personalmente, se le tendrá por ratificado; posteriormente propondrá al Pleno tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Ahora bien, el **desistimiento** constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Tal institución procesal, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, al resolver el expediente **SUP-JDC-2665/2014**, presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, **es objeto de un interés individual**, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión, o bien, de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

⁹ En adelante *Sala Superior*.



Similar criterio ha sido retomado por este Tribunal Electoral en los juicios electorales identificados con las claves **TEDF-JEL-032/2016**, **TEDF-JEL-113/2016**, **TECDMX-JEL-143/2018** y **TECDMX-JEL-172/2018**, **TECDMX-JEL-037/2019** y **TECDMX-JEL-285-2021**.

Esto es, **para que el desistimiento pueda surtir sus efectos** es menester que **exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal** respecto del cual, la parte actora se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos¹⁰, colectivos o de grupo, o bien, del interés público como sucede en el Derecho Electoral por regla.

Lo anterior, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales de las personas demandantes, sino que se trasciende ese ámbito jurídico para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En la especie, este Tribunal Electoral considera que, en el caso no se está en el supuesto del ejercicio de una acción tuteladora de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público, ya que de las constancias de autos se advierte que la

¹⁰ Tal como se evidencia con la **jurisprudencia 8/2009** de *Sala Superior*, de rubro: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA"**.
consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.8/2009>.

parte actora promovió el juicio electoral, a fin de controvertir la Jornada electiva del siete de mayo de dos mil veintitrés y el Acta de validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo del año dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial El Ocotil, clave 08-009 de la Alcaldía La Magdalena Contreras, actos atribuibles a la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, debido a que a su parecer, resultaron más de veinte por ciento de opiniones nulas en dicha consulta, y quien se apersonó haciendo valer su **propio derecho**, y quien fue reconocido como proponente de proyecto de presupuesto participativo, por la propia autoridad responsable, al rendir su informe.

Posteriormente el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito de desistimiento, por así convenir a sus intereses con fundamento en el artículo 49, fracción XII, y 50, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de ahí que, su escrito en los mismos términos en que se presentó el medio de impugnación se hace valer un derecho particular, sin que se acredite de actuaciones la representación de una colectividad o de todas las personas de la unidad territorial.

De ahí que, si bien es cierto, todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional que resuelva algún medio de impugnación es de orden público e interés general, también es que en la especie, la circunstancia relativa a que la parte actora haya presentado el desistimiento de la demanda del juicio que nos ocupa, no trasciende al interés colectivo o de cualquier tercero, debido a



que la eficacia jurídica de tal desistimiento, únicamente incidirá en su esfera de derechos y sus efectos jurídicos serán que, quede intocado el acto impugnado.

Considerando lo anterior, de autos es posible desprender las siguientes constancias:

- a) Escrito de demanda presentado por la parte actora.
- b) Acuerdo de recepción por parte de este órgano jurisdiccional.
- c) Tramite de Ley, en términos de lo previsto por los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, por el órgano señalado como responsable.
- d) Escrito de **desistimiento de la acción** intentada en el Juicio Electoral que se resuelve, de veinticuatro de mayo del año en curso, signado por la parte actora.
- e) Proveído de veintiséis de mayo del mismo, por el cual se requirió a la parte actora a efecto de que compareciera el uno de junio, a las once horas, en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional para ratificar el escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por desistido de la acción intentada.
- f) Cédula de notificación personal, donde consta que, a las catorce horas con treinta y siete minutos del veintiséis de mayo del presente, se notificó a la parte actora el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor.
- g) Razón de incomparecencia de la parte actora, realizada a las once horas con quince minutos del día señalado para su celebración.

Las documentales identificadas con los incisos b), c), e), f), y g) son documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción II, en relación con el diverso 61, párrafo segundo, ambos de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de sus competencias, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales referidas en los incisos a) y d) son documentales privadas que tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 56 de la Ley Procesal, al ser documentos no previstos en el diverso artículo 55 de la referida Ley, pues son documentos suscritos por la parte actora.

Sin embargo, acorde con lo previsto en el artículo 61 párrafo tercero de la referida Ley Procesal, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, al adminicular esas pruebas con las señaladas en los incisos a), d), e) y g) las mismas hacen prueba plena y generan convicción a este Tribunal Electoral sobre la pretensión de la parte actora de desistirse de su escrito de demanda.

En esa tesitura, se desprende, que la parte actora el veinticuatro de mayo del presente año, presentó ante este órgano



jurisdiccional un **escrito de desistimiento de la demanda** por así convenir a sus intereses, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve.

Razón por la cual, el veintiséis de mayo siguiente, se requirió a la parte actora para que acudiera personalmente a ratificarlo, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer se tendrá por ratificado el mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal.

Posteriormente, el uno de junio, se llevó a cabo la **diligencia de ratificación del escrito de desistimiento** en este Tribunal Electoral, en la que no compareció la parte actora, a efecto de ratificar su escrito de veinticuatro de mayo del año en curso.

En ese orden de ideas, **al no comparecer** la parte actora, es evidente, de forma indubitable, su deseo o intención de desistirse de la demanda, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

De ahí que, como se advierte en el presente Juicio Electoral al haberse iniciado a instancia de parte agraviada, se requiere de la voluntad de la persona interesada como requisito, para continuar con la sustanciación hasta la resolución del fondo del presente asunto.

Sin embargo, cuando ésta deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el juicio sin mayor trámite y sin decidir sobre la cuestión

planteada o pronunciarse sobre las acciones o pretensiones de la parte actora.

Esto es que, la parte actora al haber aducido un **derecho personal**, y sin que este Tribunal haya admitido el medio de impugnación, mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral, en el cual se expresa su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla general es la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Por lo tanto, no se está en el supuesto ejercicio de una acción tuteladora de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público, **sino sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la parte accionante, como lo manifiesta en su escrito de demanda y desistimiento**, en el que consideró que, por así convenir intereses, se desiste expresa y voluntariamente de la demanda.

En consecuencia, es **procedente desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emiten de maneja conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, mismo que corre agregado a la presente Sentencia

como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-232/2023.

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, si bien compartimos el sentido del proyecto en cuanto a tener a la parte actora desistiendo de su demanda, el efecto de desechar no lo compartimos, pues consideramos que la consecuencia sería tener por no presentado el medio de impugnación.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES** para exponer las razones que lo sustentan.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.



I. Contexto del asunto.

1. Constancias de Validación de los Resultados. El diez de mayo, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para el 2023, relativa a la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), clave 07-263, en la Alcaldía Xochimilco.

2. Medio de impugnación. El once de mayo, la parte actora de manera electrónica presentó ante la Dirección Distrital 25, el medio de impugnación.

6. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de **desistirse de la demanda** presentada y que dio origen al juicio en que se actúa por así convenir a sus intereses.

7. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable

De igual forma, acordó tener por recibido el escrito de desistimiento, señalando fecha y hora para que la parte actora se apersonara a ratificar personalmente el contenido de su promoción, apercibiéndole que de no presentarse se les tendría por ratificado en términos de ley.

8. Diligencia de ratificación del escrito de desistimiento. El uno de junio, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, en la que la parte actora no compareció a fin de ratificar su escrito.

II. Razones del voto.

En la presente sentencia el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral es desechar la demanda presentada por [REDACTED], ya que el veinticuatro de mayo del presente año, presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito de desistimiento de la demanda, por así convenir a sus intereses.

Motivo por el cual la Magistratura instructora el veintiséis de mayo siguiente, requirió a la parte actora a efecto de que compareciera el uno de junio, a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional para ratificar el escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por desistido de la acción intentada.

Ahora bien, el uno de junio siguiente, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento en este Tribunal Electoral, en la que no compareció la parte actora, a efecto de ratificar su escrito de veinticuatro de mayo del año en curso.

En ese orden de ideas, la mayoría de los integrantes del Pleno consideran que, al no comparecer la parte actora, es evidente,



de forma indubitable, su deseo o intención de desistirse de la demanda, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

Por tanto, en la presente sentencia se resuelve **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

No obstante, diferimos de lo resuelto por la mayoría con relación a desechar la demanda, ello porque ha sido nuestra postura, que cuando la persona promovente no ratifica el desistimiento, la consecuencia —además de tener por ratificado el desistimiento—, es tener por no interpuesto el medio de impugnación, y, no desechar de plano, como en el caso acontece.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, **la falta de ratificación del desistimiento impide contar con la certeza acerca de la auténtica voluntad de la parte actora, por lo que la consecuencia no puede llegar al extremo de tener por agotado el derecho de acción contra los actos impugnados, sino que, al no existir ratificación, el efecto debe ser tener por no interpuesto el medio de impugnación, a fin de que subsista el derecho de acción de aquella.**

Contrario a ello, cuando existe la ratificación de un desistimiento, se entiende que existe una manifestación de voluntad de la parte

promovente —en el sentido de confirmar la intención de abandonar el derecho de acción intentado—, lo que da lugar a que se deseche de plano de la demanda y, por ende, se debe tener por agotado el derecho de la parte actora, sin posibilidad de que pueda volverlo a ejercer en contra de los mismos actos reclamados.

En ese sentido, el considerar que ambos supuestos —ratificación o no ratificación— conducen a una misma consecuencia, desechamiento de la demanda, excede lo ordenado en el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal Electoral.

Así, consideramos que el precepto normativo en cita permite concluir que el desechamiento solo procederá cuando sea ratificado el desistimiento, en tanto que la no ratificación traería como consecuencia tener por no presentado el medio de impugnación.

Razón por la cual, como se adelantó, si bien compartimos el sentido del proyecto en cuanto a tener a la parte actora desistiéndose de su demanda, el efecto de desechar no lo compartimos, pues consideramos que la consecuencia sería tener por no presentado el medio de impugnación.

Lo anterior, pues en nuestra opinión, ante la falta de certeza acerca de la auténtica voluntad de la parte actora de desistirse de la acción, dado que no se presentó a la ratificación de su respectivo desistimiento, el efecto de la sentencia debe ser tener



TECDMX-JEL-232/2023

por no interpuesto el medio de impugnación.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-232/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como



TECDMX-JEL-232/2023

para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”